---Trelew, 27 de junio de 2024.----------

-**VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.**--Vienen las actuaciones a esta Cámara en consulta (artículo 641 del CPCC) para revisar la Sentencia Definitiva N° 177/2024 (03/05/2024) por la cual la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de N. A. G., Documento Nacional de Identidad N° X., para realizar actos jurídicos de disposición y administración, transacciones comerciales, administrar y dirigir sus bienes, celebrar contratos, participar en sociedad, cobrar y/o administrar su beneficio previsional, y otorgar el consentimiento informado para los procedimientos médicos o terapéuticos que se le propongan relativos al cuidado de su salud. ----------

---También designó a su sobrino R. D. A., Documento Nacional de Identidad N°X., como administrador de apoyo, quien deberá requerir las autorizaciones judiciales que correspondan para el ejercicio de su gestión y rendir cuentas de su actuación cada doce meses.----------

---La competencia de este Tribunal, que surge de los artículos 256 y 641 (última parte) del CPCC, debe ejercerse de acuerdo a los principios incorporados por la Ley N° 26.657 y, sobre todo, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley N° 26.378). La consulta en este tipo de procesos se encuentra instituída en beneficio de la persona cuya capacidad fue restringida, tratando de protegerla de la posible negligencia de su representante o error de la primera instancia y con la finalidad de brindar el máximo de garantías frente a la trascendencia del pronunciamiento que la priva o limita en aquella capacidad (conforme: LOUTAYF RANEA, Roberto G., “El Recurso ordinario de Apelación en el Proceso Civil”, Editorial Astrea, página 453).---

---La capacidad jurídica sólo puede ser restringida con carácter de excepción y siempre en beneficio de la persona (artículo 31, inciso b, del CCCN), con lo cual la eventual limitación que pudiera establecerse al ejercicio de la capacidad civil, “siempre debe serlo con contornos acotados, es decir, referidos a actos específicos” (conforme: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; FERNÁNDEZ, Silvia E; HERRERA, Marisa; “Bases para una relectura de la restricción de la capacidad civil en el nuevo Código”, LA LEY 18/08/2015, página 1/6). ----------

---Así, la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad establece para la restricción de capacidad, un sistema de controles adecuados a efectos de asegurar que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas, que sean proporcionales y adaptadas a sus circunstancias (artículo 12, inciso 4, de la CDPD).----------

---Entre dichos controles y salvaguardias se encuentra la revisión por parte de esta Cámara de todas aquellas resoluciones de grado en las cuales se haya restringido, total o parcialmente, la capacidad de una persona, debiendo el Tribunal examinar si se han observado las formalidades esenciales para la validez del proceso y la justicia de la resolución, según las pericias médicas producidas y en un todo de acuerdo al ordenamiento antes referido. ----------

---**II.** De las constancias de autos surge que: ----------

---1) Mediante CRU-006506000000054747-7 (16/05/2023) la Asesoría de Familia de Trelew promovió el proceso de determinación de la capacidad de N. A. G. y requirió que se designe de manera urgente una figura de apoyo para realizar diversas gestiones a fin de cubrir sus necesidades. Además, solicitó como medida cautelar que se autorice a sus sobrinos R. D. A. y E. N. Z. para que realicen las gestiones necesarias en dependencias públicas o privadas en resguardo de su salud y de sus bienes y también que se los autorice a percibir el beneficio previsional del cual es titular N. en el banco del Chubut. ----------

---2) El 19/05/2023 se le dio intervención a la interesada en el proceso, que fue notificada mediante cédula de notificación N° 161205, diligenciada el 29/05/2023. ----------

---3) Por ID 1122953 (22/06/2023) se presentó R. A. y solicitó que se lo designe como figura de apoyo y administrador provisorio de los bienes de N..----------

---4) Por ID 1184836 (18/08/2023) se presentaron Y. R. D. M. y S. P. S., abogados adjuntos de la Defensoría Civil de la ciudad de Trelew, como letrados patrocinantes de N.. En tal oportunidad informaron que el 10/08/2023 la entrevistaron en el hogar “A. G.”, oportunidad en la que manifestó que alguno de sus sobrinos sea designado como su figura de apoyo. --

---5) El 21/09/2023 se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 35 del CCCN con N., en la que participaron su representante legal y la abogada adjunta de la Asesoría de Familia, Silvana GALARZA. ----------

---6) El 02/11/2023 se le dio intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario para que evalué a N. y por ID 1324814 (05/12/2023) se incorporó el informe.----------

---7) Mediante Sentencia Definitiva N° 177/2024 (03/05/2024) la Jueza de primera instancia restringió el ejercicio de la capacidad jurídica de N. A. G. y designó a su sobrino R. D. A. como administrador de apoyo.----------

-----**III.** Del informe interdisciplinario incorporado se observa que N. presenta un diagnóstico de deterioro cognitivo compatible con demencia de carácter crónico e irreversible, que tuvo comienzo en el año 2022. Surge que actualmente se encuentra estable bajo contención y apoyo familiar, y que se encuentra alojada en el hogar “A. G.” por

decisión de sus familiares más directos, ya que presenta dependencia total para la realización de las actividades de la vida cotidiana.----------

---En cuanto al régimen para su protección y asistencia, las profesionales del Equipo Técnico detallaron que N. no puede administrar sus bienes, dirigir sus acciones, celebrar contratos, participar en sociedades, cobrar y/o administrar su beneficio previsional, realizar transacciones comerciales, vivir sola, trasladarse sola por la vía pública y cumplir con indicaciones terapéuticas o prestar su consentimiento informado. Asimismo, recomendaron continuar con el régimen actual de asistencia, cuidado y protección, continuar con los controles médicos y el tratamiento actual manteniendo su permanencia en la institución donde reside actualmente. ----------

---Además, se desprende del informe que N. requiere asistencia permanente para realizar las necesidades básicas de la vida cotidiana pero que no resulta necesaria su internación al momento de la evaluación por no representar un riesgo para sí o para terceros, siempre que se mantenga estable su cuadro. No obstante, requiere supervisión médica y acompañamiento para garantizar su asistencia, cuidado y protección. ----------

---Finalmente, destacaron que E. N. Z. y R. D. A. son referentes idóneos que garantizan la protección y acompañamiento de N., con los recursos necesarios para desempeñarse como figuras de apoyo.----------

--Es así que, de las constancias de autos se puede cotejar que se hallan cumplimentados los recaudos formales y sustanciales que viabilizaron la declaración de la restricción de la capacidad de N. A. G. (artículos 31, 32, 33, 36, 37, 38 y 39 y 43 del CCCN y artículos 3, 4 incisos "a" y "b" y 12 incisos 3 y 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo aprobados por Ley N° 26.378), lo que incluyó la intervención activa de la Asesoría de Familia.----------

----Así, corresponde confirmar la sentencia elevada en consulta (artículo 641 del CPCC).-

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>**---------

--**CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva N° 177/2024 (03/05/2024) que fue elevada en consulta.----------

---**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
PRESIDENTA

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __43___ /2024 – SIF. Conste. --------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA